

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

REFERENCIA:

Radicado del Tribunal N° 54001-2213-000-2016-00282-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ actuando en nombre propio instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y acceso a la carrera judicial.

Conforme a lo expuesto y examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitir.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

Por otra parte y como de las pruebas documentales aportada con el libelo introductorio se observa que con la decisión que se adopte en esta instancia pueden resultar afectados los intereses de las demás personas de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios Grado 16 los cuales fueron convocados mediante acuerdos N°001 del 28 de noviembre y N°002 del

13 de diciembre de 2013, por lo cual se dispondrá vincularlos como litisconsorte necesario.

Así mismo, se procederá a vincular a las señoras LUISA MARIA CARVAJAL LOPEZ y JENNY VIVIANA ROJAS COMBARIZA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA CIVIL-FAMILIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ contra LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar citar medio más expedito las señoras LUISA MARIA CARVAJAL LOPEZ y JENNY VIVIANA ROJAS COMBARIZA, así mismo a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios Grado 16 los cuales fueron convocados mediante acuerdos N°001 del 28 de noviembre y N°002 del 13 de diciembre de 2013, a efecto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política. Para tal fin se ordena a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER a que publique durante los próximos dos (2) días en su respectiva página web o de conformidad con el mecanismo utilizado para citar y notificar a los integrantes de la aludida lista de elegibles. Oficiése por secretaría.

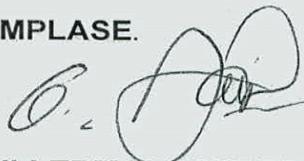
TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley.

CUARTO: PRACTICAR la siguiente prueba, la cual deberá ser evacuada en el improrrogable término de DOS (2) DIAS:

Oficiese por secretaria de la Sala, a los entes accionados para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos de la presente acción de tutela, así mismo se les solicita todos y cada uno de los Acuerdos por medio de los cuales se rigen las reglas del concurso.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, haciéndole entrega a la parte accionada por la Secretaría del escrito contentivo de tutela y de este auto.

CÚMPLASE.



GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.

Magistrado

San José de Cúcuta, Agosto 30 de 2016

Traslado

Señor

HONORABLE MAGISTRADO –
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- REPARTO
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela contra: UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.382.621 de Cúcuta, actuando en nombre propio y en calidad de ACCIONANTE, repetuosamente me dirijo a usted para incoar **ACCION DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**, por considerar violados mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, acceso a la carrera judicial y los demás que pueda identificar en su ejercicio como Juez Constitucional, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Me encuentro participando para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios Grado 16, convocado mediante Acuerdo 001 del 28 de noviembre de 2013, a través del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Sala Administrativa adelanto proceso de selección y convoco al Concurso de Meritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
2. Dicho concurso se compone de las siguientes etapas:
 - ✓ Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica.
 - ✓ Etapa Clasificatoria.
 - ✓ Conformación Registro Seccional de Elegibles.
3. El 30 de Diciembre de 2014 mediante Resolución PSAR14-361, se publico los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de méritos destindo a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y

- Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos. 001 de noviembre 28 y 002 de diciembre 13 de 2013.
4. El 20 de Noviembre de 2015 mediante Resolución PSAR15-259, se publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos. 001 de noviembre 28 y 002 de diciembre 13 de 2013.
 5. Una vez publicado el Registro Seccional de Elegibles referenciado anteriormente, se interpusieron los recursos de ley.
 6. El 10 de febrero de 2016 mediante Resolución PSAR16-056 se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, para mi caso los referentes al cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios Grado 16.
 7. En el numeral 3 de la precitada resolución no se repuso y a través del numeral 4 se decidió: " Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señoras LUISA MARIA CARVAJAL LOPEZ y JENNY VIVIANA ROJAS COMBARIZA, aspirantes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES GRADO 16 y remitir copia de los recursos presentados, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".
 8. Honorable Juez Constitucional a la fecha han transcurrido 6 meses y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL respecto a su deber legal de proferir y notificar oportunamente el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo los recursos de apelación que fueron interpuestos por los aspirantes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES GRADO 16 no se ha pronunciado, situación que impide que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander proceda a publicar los resultados de la etapa clasificatoria y a conformar las listas de elegibles, puesto que la Resolución PSAR15-259 no ha adquirido firmeza.
 9. Lo anterior implica que se esta paralizando el concurso, puesto que no se ha logrado la continuidad y consecución de las etapas subsiguientes.
 10. Con esto se estan violando mis derechos fundamentales invocados, más aún teniendo en cuenta que para otros cargos el registro de elegibles ya se encuentra en firme, por lo cual los elegibles ya opcionaron para sede y estan siendo nombrados en los cargos vacantes respectivos, cargos cuyos recursos fueron concedidos con posterioridad a la expedición de la Resolución PSAR16-056 d febrero 10 de 2016, mas aun si tenemos en cuenta que de esta resolución ya se han resuelto recursos y se "saltan" cargos para pasar a otra resolución.
 11. Baste observar para corroborar esto la pagina de la Rama en el link correspondiente a los concursos, en la cual se puede ver claramente como, no solo en el Norte de Santander, sino en los diferentes departamentos se han expedido resoluciones a través de las cuales se resuelven recursos de apelación de los concursos, los cuales fueron concedidos por las diferentes seccionales en fecha posterior al 10 de febrero.

12. El daño que me ocasiona la demora en la resolución de los concursos es que actualmente cuento con un contrato de prestación de servicios que va hasta el próximo 27 de septiembre sin posibilidad de prórroga, por lo cual esta siendo afectado mi mínimo vital pues en menos de un mes me encontrare cesante laboralmente, mis oportunidades bancarias son limitadas también por esta situación pues ya no cuento con capacidad de endeudamiento, amén del hecho de tener una hija en edad preescolar por la cual debo velar, toda esta situación afecta el mínimo vital inmóvil por la vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad al acceso de carrera judicial por concurso de méritos.
13. Además se debe tener en cuenta que quienes estamos opcionados según la Resolución PSAR15-259, podríamos vernos afectados con la demora en la resolución de los recursos que den firmeza a la misma, toda vez que en enero de cada año se puede reclasificar en esta lista, y entonces quienes en franca lid estamos opcionados no sabemos donde quedaríamos generando además incertidumbre a nuestras vidas y desconfianza en el sistema que vulneraría nuestros derechos.
14. No podemos olvidar que la función pública y los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.
15. Recordemos que la administración esta sujeta al principio de legalidad, y en consecuencia debe respetar la ley 1437 de 2011 y la Constitución Política, normas que establecen claros mandatos en esta materia.
16. Así mismo hay que anotar que la mayoría de los recursos estan encaminados a revisión en factores de capacitación y experiencia, lo cual no conlleva demasiado desgaste al contarse con un modelo luego de resuelto el primer recurso.
17. Con fundamento en los anteriores hechos formulo las siguientes

PRETENSIONES

1. Muy respetuosamente le solicito Honorable Juez Constitucional privilegiar mis derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, acceso a la carrera judicial y los demás que usted identifique, en aplicación del principio iura novit curia.
2. Se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, que en un término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo correspondiente que resuelva de fondo todos los recursos de apelación interpuestos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES GRADO 16, y los interpuestos por las señoras LUISA MARIA CARVAJAL LOPEZ y JENNY VIVIANA ROJAS COMBARIZA, concedidos a través de la Resolución PSAR16-056 d febrero 10 de 2016.
3. Se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, que una vez expedido y notificado (publicado) el acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de apelación interpuesto por las señoras anteriormente mencionadas, proceda inmediatamente a publicar el formato

OPCION DE SEDE Y SOLICITUDES DE TRASLADO respecto al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES GRADO 16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la Acción de Tutela para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera por los concursos de mérito, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, al dilatar la obtención de los fines perseguidos pues no posee, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos mencionados.

En el caso específico de la selección de servidores al interior de la carrera judicial regulada por la Ley 270, el precedente fijado en las sentencias C333 de 2012 y reiterado en la C532 de 2013 de la Corte Constitucional, es el de exigir que la provisión de dichos cargos se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto de la Rama Judicial, con el propósito de afianzar el criterio de mérito y la transparencia de quienes pretenden ingresar a la administración de justicia y que en el caso de que exista lista de elegibles vigente para cargos en la Rama Judicial debe hacerse uso de la misma.

De igual manera ese Honorable Tribunal dentro de los Radicados No. 54001221300020160014700, 540012213000201600205700 y 54001221300020160024000, en providencia emitida por la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS, tutelo los derechos invocados por el accionante en proceso con similitud de hechos e igualdad de pretensiones.

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos: "1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía de las actuaciones surtidas contra los particulares". Por su parte la sentencia T-061 de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que " el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad e todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Al ser un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6, 29 y 209 de la Carta Política.

De no ser así se transgreden los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad, vulnerando los derechos fundamentales de quienes acceden o de alguna manera quedan vinculados a las actuaciones de la Administración, y particularmente ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

La Corte en múltiples sentencias ha señalado que la finalidad de este derecho es que las autoridades administrativas las cumplan y, a su vez, brinden a los administrados seguridad jurídica, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones, indicando además que "... las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados deben ser leales y consecuentes con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas".

De igual manera ha dicho que la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación, indicando que se despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."

Al respecto la Sentencia T-455 de 2005 indica, en consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente, iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico, v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia, vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso", de aquí se deducen tres conclusiones: 1) El procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas, 2) deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) Se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas".

En lo referente al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado en Sentencia SU-339/11: "... El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del

poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad."

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
2. Las resoluciones mencionadas en la presente acción se encuentran disponibles en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/etapa-clasificatoria2>.
3. Los fallos de tutela fechados mayo 26, julio 21 y agosto 11 de 2016, emanados de la Sala Civil Familia – Tribunal Superior del Distrito Judicial d Cúcuta – Magistrado ponente Dr. GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS, de considerar necesario solicito sean pedidas al Despacho del Honorable Magistrado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado acción similar ante ningún otro Juez o Magistrado de la República de Colombia.

NOTIFICACIONES

UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL. SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. En la Calle 12 No. 7-65 Bogotá. Teléfonos: 2842033 – 2842058, Conmutador 3817200 Ext. 7474. E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER. En EL Palacio de Justicia Bloque C Oficina 413C Cúcuta. Teléfono. 5751561. E-mail: mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LA SUSCRITA. En la Calle 21b No. 1-33 Conjunto Giraluna Barrio Blanco Cúcuta. Celular. 3208727143-3108649493-3143195024. E-mail: fadyaao@gmail.com.

Cordialmente,

FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ
C.C. 60.382.621 DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.382.621**

ORDOÑEZ

APELLIDOS
FADIA ALEJANDRA

NOMBRES


FIRMA



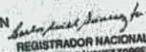


FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1977**

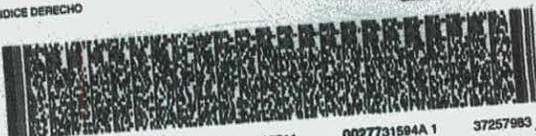
VILLA CARO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.B. RH SEXO

20-NOV-1995 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2500100-00321918-F-0060382621-20110811 0027731594A 1 37257983



UNION TEMPORAL DADLE VOSOTROS DE COMER
NIT: 900.942.250-1

**LA SUSCRITA COODINADORA DE GESTION HUMANA DE LA UNION
TEMPORAL DADLE VOSOTROS DE COMER**

NIT 900.942.250-1

CERTIFICA QUE:

la señora, **FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60 382 621** expedida en CUCUTA, presta sus servicios para nuestra empresa como **ASESORA JURIDICA**, con modalidad de contrato **PRESTACION DE SERVICIOS**, con una duración de dos (2) meses veintisiete (27) días, laborando desde el 01 de Julio hasta el 27 de Septiembre de 2016.

Certificación que se expide a solicitud de la interesada y con fines personales.

Dado en san José de Cúcuta, a los 30 días del mes de Agosto del 2016.


GLORIA FARITH VILLAMIZAR ALVAREZ
COORDINADORA GESTION HUMANA

4